

DECRETO 617 DE 2000

(abril 5)

por el cual se determinan y reglamentan los honorarios de los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 102 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. Determinase la siguiente tabla de honorarios que percibirán los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda:

Categoría	Monto Máximo de Honorarios al Mes
(Cifras en Salarios Mínimos Legales Mensuales)	
1	Hasta 12
2	Hasta 14
3	Hasta 17
4	Hasta 20
5	Hasta 30
6	Hasta 40

Artículo 2°. Las categorías señaladas en el artículo 1°, serán aplicadas por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda, de acuerdo con los siguientes factores:

- Tamaño de la entidad en liquidación, determinado, entre otros, por los siguientes elementos: valor de los activos, número de oficinas, número de clientes, número de empleados, número de asociados, número y diversidad de productos.
- Complejidad, determinada, entre otros, por los siguientes elementos: tipo de entidad, tipo y ubicación de las oficinas y de los acreedores, calidad de la cartera en el momento de asumir la liquidación, procesos legales y presencia de conductas que den o hayan dado lugar a investigaciones penales, administrativas o fiscales.

Las calidades del liquidador y del contralor que excedan los requisitos mínimos para su designación, establecidos en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, incluyendo aquellas especiales que se requieran por virtud de la complejidad de la liquidación, podrán tenerse en cuenta en el momento de calcular los honorarios.

Artículo 3°. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda, calcularán el monto definitivo de honorarios, teniendo en cuenta criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores.

Artículo 4°. Cuando quiera que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria designen a un mismo liquidador persona natural para adelantar la liquidación de varias entidades, los honorarios totales que dicho liquidador percibirá por las diferentes liquidaciones que se le encomiendan, no podrán sobrepasar una y media veces el tope de honorarios para la liquidación con la categoría más alta para la que fueron designados, conforme a la tabla a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Cuando se designen dentro de una liquidación como liquidadores o contralores personas jurídicas que destinen un equipo de apoyo para el ejercicio de sus funciones, los honorarios no podrán sobrepasar tres veces el tope de honorarios previsto para la categoría correspondiente, conforme a la tabla prevista en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5°. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda, podrán reconocer a los liquidadores primas de gestión por concepto de desempeño como liquidadores, con base en factores tales como la agilidad con que se desarrolle el proceso, el manejo de los gastos, el ritmo de recuperación de la cartera, la realización de proyectos específicos y el cumplimiento de las metas previstas en sus planes acción. El Fondo y la Superintendencia de la Economía Solidaria determinarán la periodicidad con la cual se pagarán dichas primas.

Artículo 6°. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda, deberán realizar los ajustes a que haya lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 7°. El presente Decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.